



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02375-2012-PA/TC

SANTA

JAVIER SIMPLICIO LÓPEZ ÁLVAREZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de diciembre de 2014

VISTO

El pedido de aclaración, entendido como corrección, de la sentencia de autos, presentado con fecha 18 de febrero de 2014 por don Javier Simplicio López Álvarez; y,

ATENDIENDO A

1. Que el primer párrafo del artículo 121º del Código Procesal Constitucional establece que “contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación (...) el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido (...)”.
2. Que, mediante su solicitud, el recurrente pretende que se aclare el error material existente en la parte resolutive de la STC 02375-2012-AA, referido a lo siguiente:
 - (i) En el numeral 1, se ha consignado el número de expediente 02272-2010; cuando se debió consignar el número 02272-2007; y
 - (ii) en el numeral 2, se ha consignado el número de expediente 83-2010; cuando se debió consignar el número 02272-2007.
3. Que, este Tribunal Constitucional advierte que, efectivamente, se ha incurrido en error material que debe ser corregido. Tal error se halla circunscrito a la parte resolutive de la sentencia y se limita a la deficiente invocación del número de expediente judicial sobre el que versó el proceso.

Al respecto, en los numerales 1 y 2 se dice:

1. Declarar FUNDADA la demanda de amparo al haberse acreditado la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales; en consecuencia, NULAS: a) la Resolución N.º 12, de fecha 30 de julio de 2008, expedida por el Segundo Juzgado Civil de Chimbote; b) la Resolución del 24 de marzo de 2009, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa; y, e) la Ejecutoria Suprema de fecha 9 de junio de 2010, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, todas recaídas en el Expediente N.º 02272-2010.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02375-2012-PA/TC

SANTA

JAVIER SIMPLICIO LÓPEZ ÁLVAREZ

2. ORDENAR que reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho constitucional, el Segundo Juzgado Civil de Chimbote se pronuncie sobre la prescripción de la acción administrativa disciplinaria planteada por la parte demandante en el proceso contencioso administrativo signado como Expediente N.º 83-2010".

Cuando debe decir lo siguiente:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo al haberse acreditado la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales; en consecuencia, **NULAS**: a) la Resolución N.º 12, de fecha 30 de julio de 2008, expedida por el Segundo Juzgado Civil de Chimbote; b) la Resolución del 24 de marzo de 2009, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa; y, e) la Ejecutoria Suprema de fecha 9 de junio de 2010, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, todas recaídas en el Expediente N.º 02272-2007.
2. ORDENAR que, reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho constitucional, el Segundo Juzgado Civil de Chimbote se pronuncie sobre la prescripción de la acción administrativa disciplinaria planteada por la parte demandante en el proceso contencioso administrativo signado como Expediente N.º 02272-2007.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **FUNDADA** la solicitud de aclaración, entendida como corrección; en consecuencia, corrija el error material advertido, conforme se señala en el considerando 3, *supra*.

Publíquese y notifíquese

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL